

EXPEDIENTE N° 2020-195

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho informando que el apoderado judicial de la parte demandante, allega constancia de envío de notificación electrónica al demandado en aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020. Igualmente que el término de traslado otorgado al demandado para dar contestación a la demanda y a la parte demandante para reformarla, transcurrió en su totalidad sin que hicieran pronunciamiento alguno. Bucaramanga, septiembre 30 de 2.020.

(Firma Digitalizada)

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2.020).

En aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, ténganse por notificados desde el día 31 de agosto de 2.020 al demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., del auto de fecha 20 de agosto de 2.020 que admite la demanda, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ELÍAS MONCADA RIOS Rad. **680013105003-2020-00195-00**.

En consecuencia de lo anterior, se hace constar que el apoderado judicial la parte demandante desde el correo electrónico apoderadosp.r@hotmail.com el pasado 26 de agosto de 2.020 envió al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co dirección que aparece registrada para notificaciones judiciales dentro del Certificado de Cámara de Comercio de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESATIAS PORVENIR S.A., la demanda inicial, auto de inadmisión, subsanación de la demanda y el auto admisorio, por lo que de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, la notificación personal se efectúa dos (2) días hábiles siguientes al envío de dicho correo, es decir, el 31 de agosto de 2.020, empezando a correr los términos a partir del día siguiente al de esta notificación, 01 de septiembre de 2.020, y venciendo el termino del traslado de la demanda el 14 de septiembre de 2.020.

El demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESATIAS PORVENIR S.A., dentro del término legal no dio contestación a la demanda. En consecuencia habrá de tenerse por NO contestada.

Pertinente es ordenar el trámite que sigue dentro del presente proceso, el que corresponde a la práctica de las audiencias de las que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Hasta el momento, la directriz es continuar realizando las audiencias de manera virtual, por lo que, de no modificarse este parámetro, se realizará

por la plataforma autorizada para tal fin por la Rama Judicial, que hasta el momento es llamada LifeSize, debiendo suministrar los correos electrónicos de los testigos en caso de haberse solicitado dicha prueba y los de las partes, de no haberse informado en la demanda o contestación, pues a través de ellos se envía el link de ingreso a la audiencia virtual, advirtiendo que es carga de las partes hacer comparecer a sus testigos a la diligencia.

Se les recuerda el contenido del artículo del Acuerdo PCSJA20-11567, que señala: *“Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.”*, y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 el cual señala en lo relevante para esta actuación que: *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”*

Igualmente y debido a que este Juzgado por el momento, no cuenta con un escáner con la capacidad para digitalizar un proceso, se les informa a las partes que de requerir piezas procesales del mismo, cuentan con dos mecanismos para su obtención, a saber: el primero recae en las mismas partes y apoderados, por ejemplo, si el demandante requiere la contestación de la demanda, podrá solicitarla directamente al apoderado que realice tal acto procesal, o viceversa, quienes conforme con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, deberán colaborar proporcionando lo requerido; y el segundo mecanismo y dado lo dispuesto por artículo 2 del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, el cual dispone que excepcionalmente se permite prestar el servicio al público de manera presencial, para lo cual, la parte que requiera información del expediente, de manera inmediata lo comunicara al correo institucional, solicitando autorización para el ingreso. En dicha solicitud se deberá indicar la persona que deberá ser autorizada con nombre completo, cédula y teléfono, y exponer la necesidad de la consulta presencial, y el Despacho de encontrarlo procedente, emitirá la autorización en la plataforma digital dispuesta para ello, debiendo acatar el autorizado todo lo dispuesto en la Circular DESAJBUC-72 de junio 26 de 2020, de la corporación ya referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por NOTIFICADO al demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESATIAS PORVENIR S.A. a partir del 31 de agosto de 2.020, en aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: TÉNGASE por NO contestada la demanda por parte del demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESATIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: FIJESE la hora de la **UNA Y TREINTA de la TARDE (1:30 p.m.)** del día **MIERCOLES CATORCE (14)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTE (2.020)**, para la práctica de las audiencias de la que tratan el artículo 77 y 80 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

(Firma Digitalizada)

LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NUMERO 100 DE LA FECHA OCTUBRE 01 DE 2.020. BUCARAMANGA. LA SECRETARIA,

(Firma Digitalizada)

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN